



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192230020465 DEL 29-03-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en adelante ARN<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.040, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>2</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220067325 del 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 181, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la

<sup>1</sup> Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	79785762	LEONARDO SEGUNDO VILLAMIL HUERTAS	65,71
2	CC	80128371	MIGUEL ANGEL MEDINA CASTILLO	62,78
3	CC	1032359040	CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ	56,44
4	CC	52930442	CLAUDIA ALEXANDRA TRIANA LUGO	50,29

## 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, el señor MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- El aspirante no cuenta con el tiempo de experiencia profesional relacionada, exigido como requisito mínimo para acceder al empleo, correspondiente a 40 meses.
- La certificación aportada por el aspirante, correspondiente a ASERCA, no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No.338 de 2016.
- Las certificaciones aportadas por el aspirante, correspondientes a la Alcaldía Local de Puente Aranda, las funciones no son relacionadas con el empleo a proveer, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria No.338 de 2016.
- Las certificaciones aportadas por el aspirante, correspondientes a INDERCAS no especifican las fechas de inicio ni de terminación, de conformidad con lo dispuesto en la Convocatoria No.338 de 2016
- En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo proveer.

## 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009564 del 9 de agosto de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante allegó escrito de intervención ante la CNSC mediante radicado interno número 20186000723852 de fecha 7 de septiembre de 2018, argumentando lo siguiente:

(...)

*En el recurso interpuesto por la entidad ACR hoy ARN, se menciona que el postulado no cumple con la experiencia profesional requerida para el cargo a proveer, al no cumplir con los 40 meses necesarios para avalar dicho requisito. Sin embargo, la descripción de los requerimientos para el empleo refieren lo siguiente:*

*Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.*

*Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

*Alternativa de estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuatro (4) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

*Esto quiere decir, que en caso de no tener cursada y culminada una especialización es necesario soportar 40 meses de experiencia que aplicaría como equivalencia para avalar el estudio de posgrado. Sin embargo, en este caso, no aplica esa situación, ya que tanto el título profesional, que pertenece al NCB Economía, Administración y afines, como la especialización en Proyectos de Desarrollo fueron avaladas por el comité evaluador y no fueron objeto de reclamación por parte de ninguna instancia. Es decir, que de acuerdo a los requisitos exigidos, el número total de meses a certificar debe ser de dieciséis (16) y no de cuarenta (40) como se menciona en la solicitud de exclusión radicada.*

<sup>3</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 -- ACR"*

*En ese sentido y, una vez aclarado el número de meses que deben ser certificados, se procede a explicar la experiencia relacionada y soportada que dio lugar a que el aspirante fuera admitido y continuara en concurso hasta el punto que obtuvo el tercer lugar de la lista de elegibles. Al respecto se presentaron, entre otras, las siguientes certificaciones:*

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DEL CASANARE - INDERCAS**

*Se presenta una certificación que avala la celebración de cuatro contratos suscritos con esta entidad pública, de los cuales, tres de estos contratos: el 225 del 29 de junio de 2011; el 179 del 28 de abril de 2011 y el 377 del 31 de agosto de 2010, tienen que ver con la prestación de servicios profesionales para la realización de la supervisión e interventoría técnica, administrativa y operativa de los contratos asignados.*

*La ejecución de estos contratos, tienen que ver directamente con el propósito del empleo a proveer el cual es definido como "participar en el desarrollo y seguimiento de las actividades financieras y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones del grupo de gestión contractual de acuerdo a la normatividad vigente", ya que, al ser encargado del seguimiento de las actividades ejecutadas por la entidad, es necesario conocer y aplicar los conceptos básicos de supervisión e interventoría, legislación vigente y control a la ejecución contractual de los diferentes programas y proyectos de una entidad pública, razón por la cual, estos contratos deben ser válidos dentro de la experiencia a computar por parte del comité evaluador.*

*Estos contratos tienen una ejecución de 4 meses y 11 días, que han sido certificados por la Dirección Técnica, Administrativa y Financiera de la entidad contratante, al describir claramente, los días y meses laborados en la ejecución de cada uno de los contratos.*

*El contrato restante suscrito con esta entidad, tiene como objeto "Prestar los servicios profesionales para la gerencia del proyecto "Fomento al Deporte, La Recreación, el Deporte la Educación Física y extraescolar en el departamento del Casanare". Este objeto, generó la responsabilidad de manejar un proyecto de inversión de una entidad estatal para la asignación y distribución de recursos para la ejecución de proyectos, razón por la cual, tiene relación directa con el propósito del empleo a proveer y con las siguientes funciones específicas del mismo: Elaborar los estudios de mercado con el comparativo de precios, efectuando el análisis que soporte el valor estimado de los procesos teniendo en cuenta las variables asociadas a los mismos y la solicitud realizada por el área técnica de acuerdo con los procedimientos establecidos.*

- . Estructurar, modificar y actualizar el plan anual de adquisiciones vigente en cada anualidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
- . Elaborar los informes de ejecución contractual que le sean asignados, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información*
- » Prestar apoyo técnico a las áreas en la elaboración de los estudios previos, respuesta a aclaraciones, evaluación de propuestas técnicas, determinando los posibles riesgos y de conformidad con los procedimientos establecidos.*
- a Verificar los requisitos técnicos o financieros de las propuestas presentadas dentro de los procesos de selección, conformando el Comité Asesor y Evaluador de conformidad con la normatividad vigente.*

*Este contrato tiene una ejecución de 4 meses y 15 días, que han sido certificados por la Dirección Técnica, Administrativa y Financiera de la entidad contratante, al describir claramente, los días y meses laborados en la ejecución de cada uno de los contratos.*

*El total de la experiencia suscrita con esta entidad estatal, suma un total de 8 meses y 26 días.*

**ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA:**

*Se presentan certificaciones de cuatro (4) contratos, de los cuales, uno se encontraba en ejecución en la fecha de su emisión y por lo tanto, no fue tenido en cuenta en el momento de contabilizar la experiencia. Sin embargo, los tres contratos restantes refieren a labores desempeñadas en el área de Planeación del Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda, con los siguientes objetos:*

- . CPS 058 DE 2012 "El contratista se obliga con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a prestar sus servicios para apoyar el área de planeación en las diferentes labores que desarrolla el Fondo de Desarrollo, de acuerdo con los estudios previos". Con una duración certificada por el ordenador del gasto de 9 meses*
- . CPS 061 de 2013 "El contratista se obliga con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a prestar los servicios profesionales para la formulación de proyectos 917... y proyecto 920... de acuerdo con los estudios previos". Con una duración certificada por el ordenador del gasto de 13 meses y 15 días*
- . CPS 035 de 2014 "El contratista se obliga con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a prestar los servicios profesionales para la formulación de proyectos 917... y proyecto 920... de acuerdo con los estudios previos". Con una duración certificada por el ordenador del gasto de 7 meses.*

*La experiencia certificada total corresponde a 29 meses y 15 días.*

*Estos contratos, no solo tienen una relación directa con el propósito del empleo a proveer, ya que se coincide completamente con el desarrollo de actividades financieras y administrativas en la gestión contractual de la entidad estatal. Es preciso aclarar que aunque se presenta una diferencia en la redacción de los objetos contractuales, esto se debe a que «en la suscripción de estos dos últimos, se especificó la asignación de los proyectos de inversión que estuvieron a cargo durante la ejecución del mismo. Es decir que la formulación de estos proyectos, que cuentan con una codificación para su inscripción a través de Fichas EBI, están asignados a la oficina de planeación del Fondo de Desarrollo Local y por lo tanto, deben ser tenidas en cuenta de la misma manera que el CPS 058 de 2012.*

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

Así mismo, el objeto contractual descrito coincide plenamente con la ejecución de las siguientes funciones a ejercer en el cargo:

1. Elaborar los estudios de mercado con el comparativo de precios, efectuando el análisis que soporte el valor estimado de los procesos teniendo en cuenta las variables asociadas a los mismos y la solicitud realizada por el área técnica de acuerdo con los procedimientos establecidos.
2. Analizar los indicadores financieros, para estructurar los estudios del sector y los criterios de capacidad financiera en los procesos que requieran de dicho análisis, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
3. Estructurar, modificar y actualizar el plan anual de adquisiciones vigente en cada anualidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
4. Realizar el seguimiento a las áreas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan de adquisiciones vigente en cada anualidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
5. Elaborar los informes de ejecución contractual que le sean asignados, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
6. Prestar apoyo técnico a las áreas en la elaboración de los estudios previos, respuesta a aclaraciones, evaluación de propuestas técnicas, determinando los posibles riesgos y de conformidad con los procedimientos establecidos.
7. Verificar los requisitos técnicos o financieros de las propuestas presentadas dentro de los procesos de selección, conformando el Comité Asesor y Evaluador de conformidad con la normatividad vigente.

Como soporte de lo mencionado anteriormente, me permito presentar los contratos suscritos con esta entidad estatal, en los cuales se puede comprobar la ejecución de obligaciones pertinentes y vinculantes con las funciones a desempeñar en el Cargo OPEC 018, entre las que se encuentran:

1. Documentación y transcripción de informes de seguimiento y gestión para entes de Control. (Coincide con las funciones 5 y 6 mencionada anteriormente)
2. Dar apoyo a los procesos de inter consulta y documentación con las diferentes instancias internas a fin de depurar e integrar la información y preparar respuestas a requerimientos específicos de Órganos de control y a Derechos de Petición. (Coincide con las funciones 5 y 6 mencionada anteriormente)
3. Asistir a las reuniones de capacitación y trabajo que se desarrollen con relación con el objeto del contrato y representar a la Alcaldía en los eventos que se le deleguen.
4. Apoyo en la formulación y seguimiento a los proyectos y/o componentes que le sean asignados. (Coincide con la realización de las funciones 1,2, 3 y 7 mencionadas anteriormente)
5. Realizar las supervisiones que le sean asignadas por acto administrativo. (Coincide con la realización de la función 4 mencionadas anteriormente) Estos documentos fueron consultados por medio del portal [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) (...).

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"<sup>4</sup>. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibidem, señala que la experiencia se debía certificar así:

(...)

**ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

<sup>4</sup> Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 181 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines, Administración, Contaduría Pública o Ingeniería Industrial y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.

**Experiencia:** Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.

Ahora bien, en atención a que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN, se fundamenta en el incumplimiento del requisito de experiencia, se procederá, entonces, con el análisis de las certificaciones laborales que fueron valoradas como *experiencia profesional relacionada* por la Universidad Manuela Beltrán, como operador del proceso en la verificación de requisitos mínimos, así:

### EMPLEO A PROVEER OPEC 181

**PROPÓSITO PRINCIPAL:** Participar en el desarrollo y seguimiento de las actividades financieras y administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones del grupo de gestión contractual de acuerdo a la normatividad vigente.

- Elaborar los estudios de mercado con el comparativo de precios, efectuando el análisis que soporte el valor estimado de los procesos teniendo en cuenta las variables asociadas a los mismos y la solicitud realizada por el área técnica de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Analizar los indicadores financieros, para estructurar los estudios del sector y los criterios de capacidad financiera en los procesos que requieran de dicho análisis, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Estructurar, modificar y actualizar el plan anual de adquisiciones vigente en cada anualidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Realizar el seguimiento a las áreas para el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan de adquisiciones vigente en cada anualidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
- Elaborar los informes de ejecución contractual que le sean asignados, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información
- Prestar apoyo técnico a las áreas en la elaboración de los estudios previos, respuesta a aclaraciones, evaluación de propuestas técnicas, determinando los posibles riesgos y de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Verificar los requisitos técnicos o financieros de las propuestas presentadas dentro de los procesos de selección, conformando el Comité Asesor y Evaluador de conformidad con la normatividad vigente.
- Participar y apoyar a la secretaria técnica del comité de presupuesto y contratación de la Entidad.
- Administrar, alimentar y garantizar la seguridad de los sistemas de información, gestión y/o bases de datos a su cargo, presentando los informes que sean requeridos interna o externamente, observando criterios de veracidad y confiabilidad de la información.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

CERTIFICACIONES	APRECIACIONES SOBRE LA RELACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA Y LAS FUNCIONES DEL EMPLEO
<p>Certificación suscrita por el Alcalde Local de Puente Aranda, en la que consta que el aspirante suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios:</p> <p><b>Contrato de Prestación de Servicios No. 058-2012</b>, el cual se ejecutó en el período comprendido entre el 24 de agosto de 2012 al 23 de mayo de 2013, con el que <i>"El contratista se obliga con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a apoyar el área de planeación en las diferentes labores que desarrolla el Fondo de Desarrollo, de acuerdo con los estudios previos"</i>.</p> <p><b>Contrato de Prestación de Servicios No. 061-2013</b>, el cual se ejecutó en el período comprendido entre el 28 de mayo de 2013 al 12 de julio de 2014, con el objeto de <i>"Prestar sus servicios profesionales para la formulación de los proyectos 917 "Puente Aranda una localidad cultural, artística y patrimonial" y proyecto 920 "Puente Aranda una localidad deportiva, recreativa y saludable, con sus respectivos componentes, de acuerdo con los estudios previos"</i>.</p> <p><b>Contrato de Prestación de Servicios No. 035-2014</b>, el cual se ejecutó en el período comprendido entre el 29 de julio de 2014 al 28 de febrero de 2015, con el objeto de <i>"El contratista se obliga con Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a prestar los servicios profesionales para la formulación de los proyectos 917 "Puente Aranda una localidad cultural, artística y patrimonial" y proyecto 920 "Puente Aranda una localidad deportiva, recreativa y saludable, con sus respectivos componentes, de acuerdo con los estudios previos"</i>.</p> <p><b>Contrato de Prestación de Servicios No. 020-2015</b>, el cual se ejecutó en el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2015 al 10 de julio de 2015, tomando la fecha de la expedición de la certificación como efectiva toda vez que el Contrato se encontraba en ejecución para ese entonces, con el que <i>"El contratista se obliga con el Fondo de Desarrollo Local de Puente Aranda a prestar los servicios profesionales para la formulación de los proyectos 917 "Puente Aranda una localidad cultural, artística y patrimonial" y proyecto 920 "Puente Aranda una localidad deportiva, recreativa y saludable, con sus respectivos componentes, de acuerdo con los estudios previos"</i>.</p>	<p>En primer lugar, se debe decir que el Contrato 058 de 2012 no podrá tenerse en cuenta, la certificación no incluye las obligaciones específicas cumplidas por el aspirante en su ejecución y del objeto contractual, dada su generalidad, no es posible inferirlas.</p> <p>En relación con los Contratos 061 de 2013, 035 de 2014 y 020 de 2015, el aspirante acredita con los mismos experiencia profesional relacionada, toda vez que los respectivos objetos contractuales se encuentran tan específicamente definidos que los mismos incluyen al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución, la cual tiene que ver con la supervisión técnica, operativa y financiera de contratos y la interventoría de proyectos, aspectos que se encuentran relacionados con las funciones de <i>"Elaborar los estudios de mercado con el comparativo de precios (...)"</i>, <i>"Prestar apoyo técnico a las áreas en la elaboración de los estudios previos"</i>, <i>"Analizar los indicadores financieros, para estructurar los estudios del sector y los criterios de capacidad financiera en los procesos que requieran de dicho análisis (...)"</i> y <i>"Verificar los requisitos técnicos o financieros de las propuestas presentadas (...)"</i>, del empleo a proveer.</p>
<p>Certificación suscrita por la Directora Técnica del Área Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Casanare - INDERCAS, en la que certifica que el aspirante laboró mediante los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:</p> <p><b>CPS No. 404 del 13 de octubre de 2011</b>, el cual se ejecutó en un período de 135 días, cuyo objeto era <i>"Prestar los servicios profesionales para realizar la gerencia del proyecto "Fomento al Deporte, la Recreación, la Educación Física y extraescolar en el departamento de Casanare"</i>.</p>	<p>En primer lugar, se debe decir que el Contrato 404 de 2011 no podrá tenerse en cuenta, la certificación no incluye las obligaciones específicas cumplidas por el aspirante en su ejecución y del objeto contractual, dada su generalidad, no es posible inferirlas.</p> <p>Hecha esta aclaración, con relación a los otros contratos, esta certificación acredita experiencia profesional relacionada, la cual se encuentra relacionada con la función de <i>"Elaborar los informes de ejecución contractual que le sean asignados (...)"</i>, del empleo a proveer.</p>

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

<p><b>CPS No.255 del 29 de junio de 2011</b>, el cual se ejecutó en un periodo de 98 días, cuyo objeto era <u>"Prestar los servicios profesionales para realizar la supervisión técnica, operativa y financiera de los contratos que el Instituto le asigne"</u>.</p> <p><b>CPS No.179 del 28 de abril de 2011</b>, el cual se ejecutó en un periodo de 2 meses, cuyo objeto era <u>"Prestar los servicios profesionales para realizar la supervisión técnica, operativa y financiera a los contratos que el Instituto asigne"</u>.</p> <p><b>CPS No.377 del 31 de agosto de 2010</b>, el cual se ejecutó en un periodo de 121 días, cuyo objeto era <u>"Contratar los servicios profesionales para que realice la supervisión e interventoría del proyecto fomento al deporte y a la recreación en el departamento de Casanare y demás proyectos afines a la actividad"</u>.</p>	
---	--

Del anterior cuadro comparativo, es posible colegir que las actividades realizadas por el aspirante en cumplimiento de las obligaciones contractuales en la Alcaldía Local de Puente Aranda y en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Casanare - INDERCAS, guardan relación con algunas de las funciones del empleo objeto de provisión.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, es importante señalar que con las certificaciones laborales objeto de estudio, el aspirante acreditó treinta y tres (33) meses y veintitrés (23) días de experiencia profesional relacionada, más de los dieciséis (16) meses exigidos en la OPEC No. 181.

Considera este Despacho que, en la presente actuación administrativa, no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que, al aplicar de manera literal los preceptos señalados en el artículo 19 del Acuerdo al momento de validar las certificaciones de experiencia, desconoceríamos una verdad objetiva que se extrae de las actividades realizadas en cumplimiento de los objetos contractuales ejecutados por el aspirante, que como ya lo advertimos, están relacionadas con las funciones del

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

empleo a proveer, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 228<sup>6</sup> de la Constitución Política y al artículo 3<sup>7</sup> del CPACA.

Por otra parte, resultaría un exceso de formalismo ritual, acceder a los argumentos esbozados por la Comisión de Personal en la solicitud de exclusión, dejando de valorar la certificación de INDERCAS por el simple hecho de no contener las fechas de inicio y terminación, cuando en la misma, de manera clara e inequívoca, se determinan los periodos durante los cuales se ejecutó cada contrato.

Sobre dicho aspecto, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

**"Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexo. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años (...)" (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, el señor CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.040, **ACREDITA** el cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada establecido para el empleo identificado en la OPEC 181 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Normalización - ARN en la solicitud de exclusión.

<sup>6</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

<sup>7</sup> Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ, en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"*

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.040, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067325 del 5 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 181, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en los términos del CPACA, el contenido de la presente Resolución, a **CAMILO SUÁREZ RODRÍGUEZ**, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 29, No. 1 H – 23, Apartamento 302, en la ciudad de Bogotá D.C. En caso de existir autorización expresa del interesado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo [camilosuarezrodriguez@gmail.com](mailto:camilosuarezrodriguez@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERÓN  
Comisionado

Preparó: Carolina Rojas – Contratista   
Revisó y Aprobó: Johanna Benítez – Asesora del Despacho del Comisionado 